

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4079

Negociado 5.º—Fomento

CIRCULAR

A pesar del tiempo transcurrido desde que en el Boletín oficial de 30 de Septiembre último apareció la primera circular interesando de los Sres. Alcaldes de los pueblos que con toda urgencia remitieran á este Gobierno una copia de las matriculas industriales y de comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos, son muchos los que no han cumplimentado tan sencillo servicio, entorpeciendo con ello los trabajos para la formación de la Estadística comercial de España que se propone llevar á cabo el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En vista de ello, excito de nuevo el celo de los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se relacionan y que son los que no han dado aun cumplimiento al servicio de que se trata, para que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno las mencionadas copias de las matriculas industriales y de comercio; advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del plazo de sexto día les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

- Ciurana.
- Gratallops.
- Guilams.
- Marsá.
- Porrera.
- Batea.
- Miravet.
- Blancafort.
- Ceballá Condado.
- Conesa.
- Montbrío Marca.
- Yimbodí.
- Almóster.
- Irlas.
- Musara.
- Reus.
- Riudecols.
- Perafort.
- Renau.
- Tarragona.
- Alcanar.
- Mas de Barberáns.
- Rasquera.
- Tortosa.
- Albiol.
- Alcover.

- Alió.
- Brafim.
- Figuerola.
- Masó.
- Nulles.
- Valls.
- Vilallonga.
- Bellvey.
- Bonastre.
- Creixell.
- Cunit.
- Masllorens.
- Montmell.
- Pobla Montornés.
- Paigüños.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1 de Noviembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto dictado en 14 de Agosto de 1893 para la supresión de las Secciones de Fomento, dispone en su art. 2.º cuáles han de ser los funcionarios que despachen los diferentes asuntos que hasta aquella fecha habían sido tramitados por dichas Secciones, encomendando los referentes á Obras públicas, Montes ó Minas á los Ingenieros Jefes de los ramos á que corresponden.

Esta disposición ha dado lugar á diferentes interpretaciones, pues al paso que por orden circular de la Dirección general de Obras públicas de fecha 24 de aquel mismo mes, contestando á la consulta hecha por algunos Gobernadores de provincia, se decía que los asuntos de ferrocarriles debían ser despachados por las Divisiones respectivas, la Real orden de fecha 25 de Septiembre del mismo año resolvió en su art. 21 que los Ingenieros Jefes de las provincias quedasen encargados de la tramitación de los expedientes relativos á ferrocarriles y á todos los demás servicios especiales de Obras públicas.

Esta última interpretación es la que ha venido rigiendo hasta la fecha, y resultado de la misma ha sido que en aquellas provincias en que los expedientes que hay que tramitar son muy numerosos se ha impuesto á los Ingenieros Jefes de Obras públicas una tarea muy superior á la que pueden desempeñar en buenas condiciones y sin desatender los deberes más especialmente propios de su cargo, no consiguiéndose, á pesar de ello, ninguna ventaja positiva para el servicio, antes bien, la circunstancia de que en muchos expedientes tengan que intervenir dos diferentes Jefaturas del mismo Cuerpo, para emitir una el informe

técnico y la otra el de carácter puramente administrativo, exige necesariamente alguna mayor ó menor pérdida de tiempo, con el consiguiente retraso en el despacho de los asuntos.

La circunstancia de que las Divisiones de ferrocarriles abarcan muchas provincias, en algunas de las cuales no reside ningún funcionario afecto á la respectiva División, y de que lo mismo puede ocurrir en otros servicios especiales de Obras públicas, como sucede en las actuales Divisiones de trabajos hidráulicos, dió sin duda lugar á que se adoptara como más expeditiva la interpretación que hoy está en vigor; pero tal circunstancia, que no ha sido óbice para que los Ingenieros Jefes de Minas y Montes tramiten los expedientes de su incumbencia en provincias en que no residen, ni para que los expedientes de obras públicas de Alava, Guipuzcoa y Navarra se hayan venido despachando por un Ingeniero Jefe residente en Bilbao, tampoco puede oponer dificultades á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles y de trabajos hidráulicos para que desempeñen análogos servicios en la especialidad que respectivamente les incumbe.

Es más, dicha circunstancia está prevista y resuelta en el art. 12 de la misma Real orden ya citada.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones contenidas en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las antiguas Secciones de Fomento en los Gobiernos civiles, se entenderán aclaradas en el sentido de que los expedientes relativos á ferrocarriles y aguas terrestres, que actualmente tramitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, serán despachados en lo sucesivo por los Jefes de las correspondientes Divisiones de ferrocarriles y de trabajos hidráulicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos de ferrocarriles y de aguas que corresponden á las islas Baleares y Canarias y los de aguas que afectan á los cauces públicos que en las provincias Vascongadas y Navarra desagúan en el Cantábrico, los cuales continuarán en su totalidad á cargo de los Ingenieros Jefes que hoy los tramitan é informan.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas procederán, desde luego, á formalizar los inventarios de los expedientes de todas clases que en virtud de este Decreto deban pasar á las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles y trabajos hidráulicos, y cuidarán de hacer la entrega de los mismos á los Ingenieros Jefes de los servicios especiales á quienes respectivamente correspondan, antes de que termine el mes de Diciembre del presente año.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO VI

DEL PAGO DE LOS GASTOS Y DEL PRECIO Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES VENDIDOS.

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresa del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez, Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiéndoles á aquéllos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta; debiendo darse

oportunamente por el Escribano actu-
rio recibo duplicado de dichos dere-
chos ó consignarlo en el testimonio á
que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfac-
rán á los Jueces de primera instancia,
Escribanos ó Notarios y pregoneros
que asistan á la subasta en que se ve-
rifique el remate, por tal asistencia,
por la instrucción de los expedientes
y por expedición de los testimonios de
subasta, los derechos que se expresan
en la siguiente tarifa en relación con
el precio de los bienes vendidos:

PRECIO — Pesetas	Juez	Notario	Prego- nero	Total
Hasta 2.500	6	7	2	15
5.000	7	9	3	19
15.000	8'50	12'25	3'75	24'50
25.000	9	13'50	4'50	27
37.500	11	16'50	5'50	33
50.000	13	19'50	6	38'50
125.000	17	25'50	6	48'50
250.000	21'50	32'50	6	60
Desde 250.000	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los
compradores habrán de satisfacer á los
peritos del Estado por el reconoci-
miento, deslinde, medición y tasación
de los edificios públicos á que se re-
fiere la ley de 21 de Diciembre de
1876 y demás fincas urbanas declara-
das en estado de venta se ajustarán á
las tarifas siguientes:

Tarifa primera

De los honorarios por el reconoci-
miento, fijación de límites, medi-
ción y levantamiento del acta y del
plano perimetral determinados en
los artículos 14 y 18.

Area de la finca	Honorarios por metro
Hasta 60 metros cuadrados	1
100	0'90
150	0'80
300	0'70
500	0'60
750	0'50
1.000	0'40

De 1.000 metros en adelante se apli-
cará el coeficiente de 30 céntimos
de peseta por metro.

Tarifa segunda

De los honorarios por la tasación y
expedición del certificado á que se
refiere el art. 15.

Valor en venta de la finca según la tasación	Honorarios correspondientes
Hasta 5.000 pesetas	0'50 por 100.
10.000	0'45
25.000	0'35
50.000	0'25
100.000	0'23
250.000	0'21
500.000	0'20
1.000.000	0'18
De 1.000.000 en ade- lante	0'15

Si por falta de licitadores en la pri-
mera subasta se celebre otra ú otras
sucesivas, con arreglo á lo dispuesto
en el art. 59, el valor en venta de la
finca, según la tasación, se conside-
rará rebajado, para determinar los ho-
norarios correspondientes á la misma
tasación y expedición de dicho certifi-
cado al precio en que la finca sea ad-
judicada.

En el caso de que, conforme á lo
prevenido en los artículos 10 y 11,
dichas operaciones periciales no fue-
sen practicadas por un Arquitecto ó
Maestro de obras, el importe de los

honorarios será el de un 30 por 100
menos que el que resulte con arreglo
á las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los
peritos del Estado deberán percibir
de los compradores por los trabajos
de deslinde, mensura y tasación para
la venta de los montes enajenables, se
ajustarán á las siguientes tarifas:

Tarifa fija	Pesetas
Por una hectárea	5
5 ídem	25
10 ídem	40
20 ídem	60
100 ídem	140
500 ídem	340
1.000 ídem	440
5.000 ídem	1.040
10.000 ídem	1.540
20.000 ídem	2.040

Tarifa proporcional

Por cada hectárea, hasta 5	Idem que pase	Pesetas
de 5 hasta	10	3
de 10	20	2
de 20	100	1
de 100	500	0'50
de 500	1.000	0'20
de 1.000	5.000	0'15
de 5.000	10.000	0'10
de 10.000	20.000	0'05
de 20.000 en adelante		0'03

Cuando la finca contenga enclava-
dos que no deban comprenderse en la
tasación de aquélla, la cabida de éstos
se sumará á la total del predio, regu-
lando por esta suma los honorarios
correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y
tasación estuviere formado de trozos ó
porciones independientes, cuyos pla-
nos perimetrales respectivos se hubie-
sen levantado, los honorarios del pe-
rito serán la suma de los que separa-
damente corresponda á cada uno de
los trozos ó porciones, con arreglo á
las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en
suertes ó en lotes, previa la autorizaci-
ón correspondiente, se considerará
cada suerte como una finca independi-
ente para los efectos de la aplica-
ción de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios á que se
refieren las disposiciones anteriores,
los peritos devengarán el importe de
los gastos que les originen los traba-
jos de campo y de gabinete, debida-
mente justificados, siempre que no
exceda de 20 pesetas por cada finca
peritada, ni de 80 la suma de los
mismos gastos y el importe de los ho-
norarios correspondientes devengados
con arreglo á las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los pe-
ritos del Estado, por el reconoci-
miento, deslinde, mensura, tasación
de fincas rústicas y demás trabajos de-
terminados en los artículos 14, 16 y
18, se ajustarán á las mismas tarifas y
disposiciones del artículo que ante-
cede.

En el caso en que, con arreglo al
art. 12, dichas operaciones periciales
hayan sido practicadas por un agri-
mensor, el importe de los honorarios
será de un 30 por 100 menos que el
que resulten de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos
que nombren los Alcaldes de los Ayun-
tamientos, con arreglo al art. 10, á fin
de auxiliar á los peritos del Estado,
en la determinación de los bienes para
la venta, les serán abonadas por los
compradores 4 pesetas por cada día
que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los
peritos nombrados por las Corporacio-
nes civiles, cuando se trate de la venta
de bienes procedentes de las mismas,
serán abonados por las Corporaciones
interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus
derechos de una sola vez directamente
de los compradores, y las Delegacio-
nes de Hacienda no admitirán el pago
de los primeros plazos de las ventas
sin que los mismos compradores ó sus
apoderados presenten recibos que acre-
diten haber satisfecho los derechos ú
honorarios periciales; documentos que
se unirán á los respectivos expedien-
tes de ventas.

No podrá servir de pretexto para
demorar el pago del primer plazo de
las ventas el parecer excesivos á los
compradores los derechos periciales,
pues en tal caso podrán reclamar des-
de luego ante la Delegación respec-
tiva, y enalzada, en su caso, á la Di-
rección general de Contribuciones,
Impuestos y Rentas, á fin de que pue-
da ordenarse la devolución, si proce-
diere, de lo cobrado indebidamente,
é imponer en tal caso al perito, como
correctivo, una multa equivalente al
duple del exceso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se
enajenase por falta de licitadores en
las subastas prevenidas en los artícu-
los 59 y 61, ó en virtud de acuerdo
administrativo dejando sin efecto las
anunciadas, el Estado abonará á los
peritos sus derechos con cargo al cré-
dito correspondiente de los presu-
puestos generales que rijan al verifi-
carse el pago.

Art. 69. Los compradores de bie-
nes inmuebles al Estado deben pro-
veerse del testimonio de la subasta y
adjudicación para efectuar el pago del
precio de la venta ó del primer plazo
del mismo. En estos testimonios se
expresarán los mismos extremos que
determina el art. 52, y además se
hará constar en ellos la adjudicación
y el precio, así como cualquier otro
dato que el Juez ó el Escribano con-
sideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por
los Escribanos ó Notarios del remate
y serán visados por los Jueces, cui-
dando unos y otros de facilitárselos
sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un
comprador tenga que prestar fianza
equivalente al valor del arbolado que
contengan las fincas adjudicadas con
arreglo á la condición 16.^a del art. 37
y dicha fianza consista en otras fincas
con rebaja de tercera parte de su va-
lor en tasación, se otorgará por aquél,
ante Notario público, la correspon-
diente escritura de fianza, expresán-
dose en ella el objeto, las fincas que
se hipotecan en garantía y la cantidad
á que quedan afectas, debiendo á este
propósito tener presente el testimonio
de la subasta á que se refiere el ar-
tículo anterior.

Cuando la fianza consista en efectos
públicos, el comprador presentará en
la Tesorería de Hacienda pública, con
doble factura y expresión del objeto,
los suficientes á cubrir el valor del
arbolado, á fin de que por dicha ofi-
cina se remitan á la Tesorería Cen-
tral, y por ésta se expida la corres-
pondiente carta de pago como depó-
sito necesario impuesto por el intere-
sado. Este documento se remitirá á la
Tresorería de que procedan los valores
para que la Administración, tomando
nota de él, lo entregue al comprador,
para el otorgamiento de la escritura
de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso
del primer plazo de cualquier venta
de inmuebles y derechos reales enaje-
nados por el Estado, ó de todo el
precio, si se trata de una finca de
menor cuantía, el comprador deberá
presentar oportunamente en la Admi-
nistración de Hacienda de la provincia
que corresponda el testimonio de la
subasta determinado en el art. 63 y
los justificantes de haber reintegrado

el papel del expediente de subasta
respectivo y de haber satisfecho los
derechos judiciales de la misma y los
honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el
comprador presentará, además, pri-
mera copia de la escritura de fianza ó
certificación que justifique haberla
constituido en efectos, sin perjuicio
del otorgamiento de aquélla.

Dicha oficina unirá en el acto tales
documentos al expediente administra-
tivo de venta de referencia, y lo pasará
todo seguidamente á la Intervención
de Hacienda, para que por ésta se ex-
pidan los mandamientos de ingreso
que correspondan según la cuantía y
la procedencia de los bienes de que
se trate.

Art. 72. El mismo día que se ve-
rifique el ingreso del primer plazo de
la venta de una finca ó censo, se otor-
garán por el comprador los pagarés
correspondientes por los plazos suce-
sivos, á no ser que éstos sean antici-
pados.

Dichos pagarés se extenderán en el
papel sellado que corresponda con
arreglo á la ley del Timbre, y se in-
gresarán en Tesorería á la vez que el
importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del
precio de una venta ó del primer plazo
se ingresarán también, en «Conceptos
extraordinarios por ventas y redencio-
nes», 3 pesetas por la publicación del
anuncio de la subasta, si se trata de
fincas de mayor cuantía; y 2 pesetas
únicamente si fuesen de menor cuan-
tía, y además el premio de enajena-
ción, que consiste en el cuartillo por
ciento del importe de la venta cuando
en el remate intervienen solamente los
Administradores de Hacienda, y en
dos cuartillos por ciento de dicho im-
porte cuando intervienen también los
Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abo-
nará á los Administradores de Hacie-
nda y subalternos como minoración de
los ingresos indicados y en él tendrán
dichos funcionarios la siguiente partici-
pación. Si se trata de fincas de me-
nor cuantía, se abonará el cuartillo
por ciento totalmente al Administra-
dor de la provincia en que estén si-
tuadas aquéllas; pero si fuesen de
mayor cuantía, al Administrador de
Madrid le corresponderá asimismo todo
el cuartillo por ciento si las fincas se
hallan dentro de la misma provincia,
y la tercera parte únicamente de ese
cuartillo si las fincas radican en las
otras provincias, correspondiendo las
dos terceras partes restantes á los Ad-
ministradores de las provincias respec-
tivas. Independientemente de dicho
cuartillo por ciento, corresponde otro
premio igual á los Administradores
subalternos que intervienen en las su-
bastas que se celebran en las capitales
de los partidos no capitales de pro-
vincia.

Cuando asistan á las subastas otros
funcionarios por delegación de los Ad-
ministradores, percibirán aquéllos la
mitad de los que á éstos corresponda
en el premio de enajenación, según lo
que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se an-
tipicen plazos, ya sea al mismo tiempo
que se haga el primer ingreso, ya des-
pués, la Administración de Hacienda
respectiva formará la liquidación del
descuento, con arreglo á la condición
13.^a, y, una vez censurada por la In-
tervención, expedirá esta Dependencia,
para dar ingreso á los plazos que
se anticipen, los mandamientos nece-
sarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del
precio ó del primer plazo de una venta
y de los que se anticipen, otorgados é
ingresados en su caso los pagarés co-
rrespondientes á los demás plazos, y

hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el art. 65, consiguiendo en aquél nota expresiva del pago ó ingreso referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ó otro derecho análogo, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviera aquel impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero. El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, la extenderá en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes interesando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el mismo artículo, devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiéndole la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripción de dominio devolvérán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación y devolverán el otro á la Delegación con la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los

bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo soliciten dentro de los diez días siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello, y los cesionarios reúnan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes, de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesión los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos, con arreglo al art. 78, y serán autorizados por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido á la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate, debiendo al efecto el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 24.^a, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Corresponde autorizar las escrituras á que se refieren los artículos que anteceden, á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba de otorgar la misma escritura; y caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrices de ventas de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscibirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la ley del Timbre y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 250 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 250 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta

llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen las notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicación y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentación se habrá de hacer dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago del precio del primer plazo. Si transcurrido tal término no se hubiera cumplido con el expresado requisito, se entenderá que no se ha otorgado la escritura, y se impondrá al comprador responsable, previa conminación, la multa de que trata la condición 21.^a

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condición 24.^a del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entiende efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes les sea expresamente conferida la posesión real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesión serán de cuenta de los compradores.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda podrán delegar sus facultades para dar la posesión á los compradores en los Oficiales de Hacienda que estén á sus órdenes, si se trata de bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales correspondientes, según convenga al buen servicio de la Administración pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesión se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesión en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de igual día del mes siguiente, bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas ley é instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda y por estas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que, en vista de dichos documentos y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes y además las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una

finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de la presente instrucción.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.
—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4080

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio

Esta Tesorería, en uso de sus facultades y de lo que dispone el art. 47 del procedimiento contra deudores á la Hacienda, acordó declarar incursos en el apremio de primer grado á los deudores que se expresan á continuación:

DEUDORES

Juan Corto Figueras, Tortosa, Propiedades y derechos del Estado, 214 pesetas.

Francisca Segura, Tarragona, Derechos Reales, 31'85 pesetas.

Francisca Alter Barades, id., id., 1'25 pesetas.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de dichos deudores.

Tarragona 17 de Noviembre de 1903.
—El Tesorero de Hacienda, P. E., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 4081

Mandamiento de apremio

Esta Tesorería, en uso de sus facultades y de conformidad con lo que determina el art. 147 del vigente procedimiento contra deudores á la Hacienda, acordó declarar incursos en el apremio respectivo á la Corporación que á continuación se expresa.

Bonastre, multa por no haber remitido á su debido tiempo el apéndice ó certificación supletoria por territorial para el ejercicio de 1904, 50 pesetas.

Lo que se hace público por este *Boletín oficial* para conocimiento de la Corporación deudora.

Tarragona 16 de Noviembre de 1903.
—El Tesorero de Hacienda, P. E., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 4082

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

La Audiencia provincial de Tarragona, en causa número cuarenta y seis del rollo y tres del Juzgado de instrucción de esta ciudad, registro del año mil novecientos, sobre desacato, por providencia de esta fecha ha mandado se haga saber por cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia á Don Segundo Martínez Bazán, cuyo actual paradero se ignora, que extinguirá la pena de destierro que viene sufriendo en méritos de la mencionada ejecutoria, el día treinta y uno de Diciembre próximo, en el caso de que no haya quebrantado ó quebrante antes de la expresada fecha la pena que le fué impuesta.

Tarragona catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario accidental, Evaristo G. Rivas.—V.º B.º
—El Presidente, Federico Stern.

Núm. 4083

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial por rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Corporación municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que consideren procedentes.

Valls 13 de Noviembre de 1903.—
El Alcalde accidental, Francisco Roca.

Núm. 4084

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Porrera

Formada la matrícula de industrial para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan los interesados examinarla y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes dentro de dicho plazo.

Porrera 12 de Noviembre de 1903.
—El Alcalde interino, José Nogués.

Núm. 4085

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles

Confeccionada la matrícula industrial y de subsidio para el próximo año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles á los efectos de examen y reclamación.

Nulles 16 de Noviembre de 1903.
—El Alcalde, Juan Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4086

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Pablo Camps Pascual, en nombre de D.ª Francisca Barnabeu Verdú, viuda de D. Vicente Nomdedeu Martínez, vecina de esta ciudad, contra D.ª Angela Alentórn Rocamora, consorte de D. Eduardo Batista Alentórn, vecinos de Barcelona, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra llamada «Molins», situada en el término municipal de Falset, partida «Pinyanas», plantada de avellanos, viña, gran parte destruída por la filoxera, parte huerta y garriga; tiene una superficie de once hectáreas veinte y cinco áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante á Oriente con José Piñol, á Mediodía con el «Barranco de las Pinyanas» y á Poniente y Norte con Buenaventura Bové; la que, atendidos su estado y situación, sin deducción de cargas, ha sido valorada pericialmente, en quince mil pesetas..... 15.000 ptas.

Segunda. Una casa situada en el ámbito de la villa de Falset, calle de Arriba, número noventa y ocho, compuesta de planta baja con pórtico, bodega y lagar, dos pisos y desván, cubierta de tejado, ocupa una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados cuarenta y siete centímetros; linda á la derecha con la viuda de José Prats, á la izquierda con José Borja, por detrás con la calle de la Puerta del Buey y por el frente con la calle de Arriba; la que, atendidos su estado y situación, sin deducción

de cargas, ha sido también valorada pericialmente, en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, á las doce de la mañana del jueves día diez y siete de Diciembre próximo, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los respectivos avalúos y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dichos valores.

Tercero. Que los indicados bienes se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres.—
Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.

Núm. 4087

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo acordado con providencia del día de hoy en méritos del expediente promovido por el Procurador D. Sinfriano Sardá para declaración de herederos abintestato de D. Emilio Gaya Vallduvi, consorte que fué de D.ª Luisa Soler González, se anuncia la muerte sin testar del mismo, ocurrida en esta ciudad á los veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, habiendo comparecido á reclamar su herencia su padre D. Emilio Gaya Gambús, por sí y su esposa D.ª Primitiva Vallduvi Vidal y por sus hijos D.ª Rosa y D. José Gaya y Vallduvi, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en debida forma, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—
Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, por D. Juan Sardá, José Dec.

Núm. 4088

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de embargo, dimanante de la causa sobre hurto contra José Grau Vallverdú (a) Balá, vecino de Viubodí, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la mitad proindivisa embargada á dicho penado de toda aquella pieza de tierra que posee en unión de su esposa Francisca Palau Caixal, huerta, regadío, de extensión doce áreas diez y seis centiáreas, sita en el término de dicha villa y partida «del Salt»; lindante por Oriente con un camino, á Mediodía con José Balcells, á Poniente con Pablo Pamies y por Norte con Claudio Gació; justipreciada la referida mitad indivisa en ciento cuarenta pesetas..... 140 ptas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo y

hora de las once; se hace constar que los títulos de propiedad con los que deberán conformarse los licitadores, no admitiéndose al rematante después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los mismos, se hallan de manifiesto en la Escribanía á cargo del que suscribe; que dichos licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja de depósitos de la provincia, el diez por ciento de la expresada tasación, y que tales consignaciones se devolverán á sus dueños verificado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Montblanch nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Por Don L. Orriols, Juan Poblet, Escribano Habilitado.

Núm. 4089

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre hurto de un burro, se cita al gitano Juan Manuel Santiago Amador, de unos catorce años, hijo de Rosa Amador García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que á las once de la mañana de cualquiera de los diez días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al efecto de declarar en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Sindicato de Riegos

DE CAPSANES

Edicto

Don Ramón Castellnou Pelejá, Presidente del Sindicato de riegos de la «Riera de la Vall», del pueblo de Capsanes,

Hago saber: Que debiendo celebrar Junta general ordinaria los regantes de esta Comunidad el domingo 6 del próximo mes de Diciembre, y tratar en ella de los asuntos que disponen los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, se convoca á los señores propietarios de este Sindicato para las ocho de la mañana del indicado día, en la Casa Consistorial de este pueblo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44, 45 y 46 de dichas Ordenanzas. Si en el referido día no pudiera celebrarse la Junta por falta de número de interesados, en virtud del art. 54 de las repetidas Ordenanzas, tendrá lugar ésta el domingo siguiente 13 del mismo mes de Diciembre, en igual hora y local designado, sin necesidad de volver á insertar en el *Boletín* la segunda convocatoria, en cuyo día se efectuará ésta, sea cual fuere el número de partícipes presentes.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todos los interesados. Una copia del mismo ha quedado expuesta al público en el sitio de costumbre.

Capsanes 15 de Noviembre de 1903.
—El Presidente, Ramón Castellnou.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-le